

ANEXO IV AL TEMA VII

EVALUACIÓN EN FP-ESPECÍFICA

Carácter y rasgos generales de la evaluación

La evaluación en FP se rige, en lo general y *básico*, por la LOE/06 (Art. 43) y por lo dispuesto al respecto en el RD 1538/2006, de 15 de diciembre (BOE del 3 de enero 2007), por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo; conformándose, en general, como sigue:

- La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales (LOE/06; Art.43.1).
- Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación (RD 1538/2006, Art.15.1).
- En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo (RD 1538/2006, Art.15.2).
- La calificación de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética expresada con dos decimales (RD 1538/2006, Art.15.5).
- La calificación del módulo profesional de FCT se formula en términos de *apto/no apto* (RD 1538/2006, Art.15.3).

Desarrollo del proceso de evaluación.

Según se establece en el RD 1538/2006:

- En régimen presencial, cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos (RD 1538/2006, Art.15.4).
- Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios (RD 1538/2006, Art.15.4).
- En la evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo, colaborará, con el *tutor del centro educativo*, el *tutor de la empresa* designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. (RD 1538/2006, Art.15.3).
- Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de *renuncia* (RD 1538/2006, Art.15.6).

Por lo demás, tal y como venía sucediendo hasta ahora, cabe suponer que la evaluación seguirá siendo realizada por el conjunto de profesores del grupo (*equipo de evaluación*), coordinados y presididos por el *tutor* del mismo, reunidos en *sesiones de evaluación* a celebrar para contrastar las informaciones proporcionadas por los profesores de los distintos módulos profesionales y *valorar de manera colegiada* el progreso de los alumnos en la consecución de los objetivos generales del ciclo formativo y de los objetivos específicos de los módulos profesionales que lo conforman; debiendo celebrarse una sesión de evaluación y, en su caso, de calificación cada trimestre lectivo.

Titulación

Según se establece en la LOE/06 y en el RD 1538/2006:

- La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen (LOE/06, Art.43.2).

- La superación de un ciclo formativo de grado medio dará derecho a la obtención del título de Técnico que corresponda (RD 1538/2006, Art.16.2).
- La superación de un ciclo formativo de grado superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior correspondiente (RD 1538/2006, Art.16.2).
- Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Acreditan las cualificaciones profesionales, las unidades de competencia incluidas en el título y la formación que contienen y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional (RD 1538/2006, Art.16.1).
- El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato (RD 1538/2006, Art.16.3).
- El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de acceso a la universidad (RD 1538/2006, Art.16.4).
- El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales (RD 1538/2006, Art.16.5).

Por lo demás, quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un *certificado académico* de los módulos profesionales superados que tendrá, además de los efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional (RD 1538/2006, Art.15.9).

Información a las familias.

Los *tutores*, los profesores de los distintos módulos profesionales y los órganos de coordinación didáctica de los centros deben mantener una comunicación continua con los alumnos o, en su caso, con sus representantes legales en lo relativo a la valoración del aprendizaje.

Documentos de evaluación.

Según se establece en el RD 1538/2006 (Art.15.7):

- Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el *expediente académico del alumno*, las *actas de evaluación* y los *informes de evaluación individualizados* (RD 1538/2006, Art.15.7).
- Los *informes de evaluación* y los *certificados académicos* son los documentos *básicos* que garantizan la movilidad del alumnado (RD 1538/2006, Art.15.7).
- Los *certificados académicos* se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada. Estos certificados deberán expresar las calificaciones obtenidas por el alumno, tanto positivas como negativas, con expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria) y el curso académico, hasta la fecha de emisión de la certificación (RD 1538/2006, Art.15.8).